

“Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ESPECIAL LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 62/20-2021/JL-I
ACTOR: GREGORIA CANUL BALÁN.
DEMANDADO: AUGUSTA SPORTSWEAR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

CC. JAVIER IGNACIO NAAL CANUL
CESAR OMAR NAAL CANUL
RAUL ADRIAN NAAL CANU
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

En el Expediente número 62/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por la Ciudadana GREGORIA CANUL BALÁN, en contra de AUGUSTA SPORTSWEAR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; la suscrita Andrea Isabel Gala Abnal, Notificadora y/o Actuaría Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha de 24 de noviembre del 2021, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: -----

“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Mediante acuerdo de fecha 24 de octubre de 2021, la Secretaría Instructora adscrita al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. En consecuencia, Se provee:

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

PRIMERO: Fijación de la Litis.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio.

I. Establecimiento de los hechos no controvertidos. Siendo estos los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre el extinto Adriano Naal Uc y la persona moral denominada Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.
2. Que el día 20 de enero de 2009 el extinto ingresó a prestar sus servicios para con la demandada.
3. Que el extinto se desempeñó como operario de costura.
4. Que el extinto trabajador percibía un salario diario de \$132.90.
5. El fallecimiento del trabajador acaecido el día 1 de enero de 2021.

II. Establecimiento de los hechos controvertidos.

Quedan como puntos litigiosos los siguientes:

1. Consiste en determinar si la parte actora Gregoria Canul Balan por ser esposa del extinto Adriano Naal Ac, quien fuere trabajador de la demandada Sportswear de México S. de R.L. de C.V., tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.
2. Si a la parte actora, le asiste el derecho para el otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas en su demanda.

SEGUNDO: Calificación de las Pruebas. En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

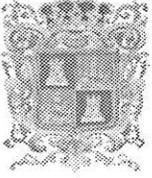
I. Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Respecto a la prueba **Confesional 1** a cargo de la persona moral demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 777, 780 con relación al 787, tercer párrafo, inciso d), se desecha en razón a que dada la materia de la Litis no es idónea para demostrar los hechos de su demanda.
- Las **Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales 2) y 3) consistentes en el acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, así como acta de defunción y, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral localizables a fojas 7 y 8 de los autos, las cuales por tratarse de documentales públicas conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requieren perfeccionamiento y, por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- La **documental 7)**, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía se agrega a los autos para su valoración en el momento procesal oportuno.
- Por cuanto a las **Documentales** ofrecidas con los numeral 4) consistentes en Constancia laboral de fecha 12 de enero de 2021, expedida por la persona moral demandada. Toda vez que dichos documentos solo fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- Respecto a las **Documentales** ofertadas en el numeral 5), consistente en recibos de nómina del periodo del 14 al 20 de diciembre de 2020 y 21 a 27 de diciembre de 2020. Toda vez que dicho documento solo fue objetado por cuanto a su alcance y valor probatorio, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento. De modo que, se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- La **inspección ocular 6)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo se desecha en razón a que resulta innecesario su desahogo porque el objeto de su ofrecimiento versa sobre hechos que han sido admitidos.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 10) y 11).** Se admite y, toda vez que las mismas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

II. Pruebas ofrecidas por la demandada Sportswear de México S. de R.L. de C.V.:

- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales I y II.** Se admite y, toda vez que las mismas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Cierre de Instrucción. Siendo que la controversia del presente asunto únicamente trata respecto a determinar si la parte actora es la legítima beneficiaria del extinto, aunado a que las pruebas admitidas en el presente expediente son pruebas documentales. Con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara **Cerrada la Instrucción** en el presente juicio laboral.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

CUARTO: Plazo para Formular Alegatos. De conformidad con el último párrafo del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede a las partes un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente Auto de Depuración, para que formulen alegatos por escrito, a fin de que sean tomados en su consideración por este Tribunal al momento de dictarse sentencia.

QUINTO: Se ordena notificación por buzón. Siendo que las partes actora y demandada cuentan con buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes por medio de buzón electrónico.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de noviembre de 2021

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

